

Expte. No 21115. R.E.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

CAMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO 09 SEPT 2008 Recibido...13.....Hs.
--

MENSAJE N°
SANTA FE,

3514
-5 SEP 2008

A la
Honorable Legislatura de la Provincia
Sala de Sesiones

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción, el adjunto proyecto de Ley mediante el cual se establece que las relaciones laborales de los trabajadores docentes de la Provincia de Santa Fe serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo. Se aclara expresamente que los efectos de los acuerdos alcanzados por aplicación de la presente ley se extenderán a todas las relaciones laborales del personal docente.

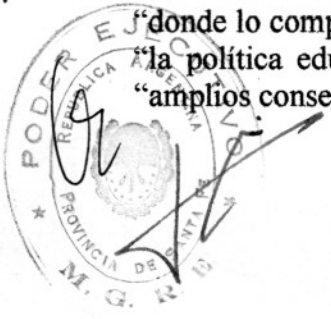
Se destaca que esta Convención Colectiva de Trabajo será celebrada entre el Poder Ejecutivo y la representación de las Asociaciones Sindicales de los trabajadores docentes de la Provincia de Santa Fe, con personería gremial en los términos de la Ley Nacional N° 23.551 y ámbito de actuación territorial en la Provincia. Estará regida por las disposiciones de la misma y en forma supletoria por la Ley Nacional N° 14.250 (t.o.) y las leyes nacionales y decretos de igual alcance vigentes en materia de negociaciones colectivas.

Su objeto será: a) Regular las características y particularidades de la relación administrativa y/o laboral para los trabajadores de la educación de la Provincia; b) Establecer las condiciones laborales y salariales aplicables a la relación laboral indicada en el inciso anterior; c) Proponer métodos de solución de eventuales conflictos colectivos en cuanto a su calidad y finalidad; d) Acordar beneficios sociales y gremiales; e) Adoptar medidas que faciliten la concreción de los puntos anteriores; y f) Ningún acuerdo surgido de las Convenciones Colectivas podrá vulnerar o desconocer los principios y derechos reconocidos y garantizados por las Leyes Nacionales Nros. 26.061 y 26.206, o las que las modifiquen o reemplacen en el futuro.

Cabe señalar que el Decreto N° 332 de fecha 08 de febrero de 2008 creó una Comisión Negociadora conformada por el Ministerio de Educación y por las Asociaciones Sindicales del sector educativo de cuyas negociaciones se suscribió un primer acuerdo de 13 (trece) puntos relacionados con salario y condiciones de trabajo, y en cumplimiento de uno de ellos puntos se previó la elaboración y envío a la Honorable Legislatura de un anteproyecto de Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo para el sector del Personal Docente de la Provincia de Santa Fe.

De los considerandos del aludido Decreto N° 332/08 se rescata que “el Gobierno Provincial alienta políticas de concertación educativa, donde lo compartido no sea lo impuesto sino lo acordado a partir de las diferencias” y “que la política educativa y la relación entre el gobierno y los docentes debe sustentarse en amplios consensos y, a partir de ellos, proyectar los acuerdos como política de Estado”.

Imprenta Oficial - Santa Fe





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

La actual conducción educativa entiende imprescindible incentivar la negociación colectiva a fin de abarcar e integrar distintos aspectos de la actividad docente, comprendiendo todo el universo de las condiciones de trabajo y la fijación de los salarios mediante la negociación, como también las formas y modos de organizar el trabajo en las escuelas, que garanticen condiciones dignas de enseñar y de aprender, fundamento básico de la actividad educativa.

Tal posicionamiento encuentra fundamento en la teoría contractualista del Derecho Laboral referente a la forma y el contenido de la relación que se establece entre la Administración y sus empleados, que incorpora la negociación colectiva como consecuencia de un proceso de democratización en las relaciones de empleo público.

Ello ha sido adoptado por la Organización Internacional del Trabajo -O.I.T.- en sucesivos Convenios: el N° 98 del año 1951 sobre "El Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva", que en su Art. 4° dice: "... Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales cuando ello sea necesario. Para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo...". El Convenio N° 151 de 1978 sobre "La Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública", que en su Artículo 7° establece: "... Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos, acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones". Finalmente el Convenio N° 154 de la O.I.T. del año 1981, ratificado en nuestro país por la Ley 23.544 de 1988, que en su Art. 1°, al definir qué se entiende por negociación colectiva, dice: "... comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de fijar condiciones de trabajo y regular las relaciones entre empleadores y trabajadores". El Art. 7° del citado Convenio expresa: "... las medidas adoptadas por las autoridades públicas para estimular y fomentar el desarrollo de la negociación colectiva, deberán ser objeto de consultas previas y, cuando sea posible, de acuerdos entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores...".

Imprenta Oficial - Santa Fe





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

La Teoría de las Negociaciones Colectiva es expresada claramente por el último Convenio aludido, procurando garantizar su aplicación efectiva y equitativa. Su importancia en relación con el presente proyecto radica en el hecho de que incluye a los empleados públicos, entre los que indudablemente se cuentan los docentes, estableciendo sus derechos a contar con un convenio colectivo de trabajo.

En la Provincia de Santa Fe existen antecedentes de legislación vigente para otros sectores laborales del Estado, como son la Ley 10.052 de Convenciones Colectivas de Trabajo para el Personal de la Administración Pública y la Ley 9.996 para el Personal Municipal y Comunal.

Cabe agregar además la reciente sanción de la Ley Nacional N° 26.075, denominada "Ley de Financiamiento Educativo"; que en su Artículo N° 10 establece: "... El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, juntamente con el Consejo Federal de Cultura y Educación y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acordarán un convenio marco que incluirá pautas generales referidas a: a) condiciones laborales, b) calendario educativo, c) salario mínimo docente y d) carrera docente. Este artículo fue posteriormente reglamentado por el Decreto N° 457 de 2007 del Poder Ejecutivo Nacional, haciendo posible de esta manera la concreción de la celebración del aludido "Acuerdo Marco". Mediante el Artículo 1° del Decreto se establece que el Convenio Marco al que se refiere el Artículo 10° de la Ley 26.075, será de aplicación a todos los docentes que presten servicios en el ámbito del Sistema Educativo Nacional dependientes de las Jurisdicciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir a los trabajadores de la educación vinculados por una relación de empleo público con dichos estados.

También resulta relevante en el análisis del proyecto de ley, el acta firmada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 5 de febrero del corriente año en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, y representantes del Comité Ejecutivo del Consejo Federal de Educación, de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA), de la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET), de la Confederación de Educadores Argentina (CEA), de la Unión Docentes Argentinos (UDA) y del Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SADOP), en el marco de la Paritaria Nacional Docente constituida por Decreto N° 457/07. Mediante dicha Acta se crea la Comisión Federal de Mediación con competencia para colaborar en la resolución de conflictos jurisdiccionales, entre las Asociaciones Gremiales y los respectivos gobiernos, y que ha sido homologada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Este acuerdo ha sido recogido en el texto de la ley que se gestiona -Artículos 16° y 17°.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Se estima que el Decreto Nacional N° 457/07 es de fundamental importancia porque regula las "Condiciones Mínimas" para los docentes de todo el país. La norma propuesta constituye una articulación entre la norma nacional y la realidad provincial.

La adopción de dicho sistema garantizará a los docentes acceder a condiciones igualitarias y elevadas de labor, que harán a su dignidad y a mejores condiciones de vida.

Resulta de trascendencia regular en tal sentido, todo ello conforme el mandato constitucional del Artículo 14° bis de la Constitución Nacional, el Convenio N° 154 de la O.I.T., ratificado por Ley Nacional N° 23.544 y lo prescripto en los Artículos 20° y 113° de la Constitución Provincial.

Se adjunta Expediente N° 00401-0179548-7 del

Ministerio de Educación.

Dios guarde a V.H.

ELIDA ELENA RASINO
MINISTRA DE EDUCACIÓN



HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

**LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :**

**CONVENCIONES COLECTIVAS
PARA EL SECTOR DEL PERSONAL DOCENTE
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTICULO 1°: Las relaciones laborales de los trabajadores docentes de la Provincia de Santa Fe serán reguladas mediante el sistema de Convenciones Colectivas de Trabajo.

Los efectos de los acuerdos alcanzados por aplicación de la presente ley se extenderán a todas las relaciones laborales del personal docente.

ARTICULO 2°: Esta Convención Colectiva de Trabajo será celebrada entre el Poder Ejecutivo y la representación de las Asociaciones Sindicales de los trabajadores docentes de la Provincia de Santa Fe, con personería gremial en los términos de la Ley Nacional N° 23.551 y ámbito de actuación territorial en la Provincia. Estará regida por las disposiciones de la presente ley y en forma supletoria por la Ley Nacional N° 14.250 (t.o.) y las leyes nacionales y decretos de igual alcance vigentes en materia de negociaciones colectivas.

ARTICULO 3°: Será objeto de la Convención Colectiva:

- a) Regular las características y particularidades de la relación administrativa y/o laboral para los trabajadores de la educación de la Provincia.
- b) Establecer las condiciones laborales y salariales aplicables a la relación laboral indicada en el inciso anterior.
- c) Proponer métodos de solución de eventuales conflictos colectivos en cuanto a su calidad y finalidad.
- d) Acordar beneficios sociales y gremiales.
- e) Adoptar medidas que faciliten la concreción de los puntos anteriores.
- f) Ningún acuerdo surgido de las Convenciones Colectivas podrá vulnerar o desconocer los principios y derechos reconocidos y garantizados por las Leyes Nacionales Nros. 26.061 y 26.206, o las que las modifiquen o reemplacen en el futuro.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTICULO 4º: Las Convenciones Colectivas que se generen en el marco de esta norma deberán celebrarse por escrito consignando entre otros aspectos:

- a) Lugar y fecha de celebración.
- b) Individualización de las partes intervinientes y acreditación de la personería que invoca cada una.
- c) Detalle de los acuerdos alcanzados.
- d) Período de vigencia.
- e) Ámbito de aplicación.

ARTICULO 5º: Los acuerdos surgidos de las Convenciones Colectivas deberán ser homologados por el Poder Ejecutivo Provincial mediante decreto, dentro de los veinte (20) días hábiles de su firma.

La homologación tendrá lugar en tanto el acuerdo alcanzado reúna los requisitos de fondo y de forma que determina esta ley. Será presupuesto esencial para acceder a la homologación que el acuerdo no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público.

En caso de que el Poder Ejecutivo denegare la homologación se deberá hacer saber a las partes firmantes la causa u observación que determina la negativa, otorgándoseles un plazo de veinte (20) días hábiles para que aquellas salven el impedimento respectivo.

ARTICULO 6º: Los acuerdos que sean homologados mediante decreto del Poder Ejecutivo Provincial regirán respecto de todos los trabajadores de la educación dentro del ámbito a que estas Convenciones refieren. Todo ello independientemente de que los trabajadores invistan o no el carácter de afiliados a las organizaciones gremiales.

ARTICULO 7º: El texto del acuerdo homologado será publicado por el Poder Ejecutivo dentro de los diez (10) días hábiles de su aprobación.

En caso de que el Poder Ejecutivo no efectuara la publicación en el término fijado en el párrafo anterior, la publicación efectuada por cualquiera de las partes, en la forma que fije la reglamentación, surtirá los mismos efectos que la publicación oficial. El acuerdo homologado regirá a partir del día siguiente de su publicación o en la fecha que se consigne específicamente.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia llevará el registro de los acuerdos aprobados dentro del presente régimen, a cuyo efecto el instrumento de los mismos quedará depositado en dicho Ministerio.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTICULO 8°: Vencido el término de una Convención Colectiva se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo establecidas en virtud de ella, hasta tanto entre en vigencia una nueva Convención, salvo que aquélla hubiere dispuesto algo distinto sobre el particular.

ARTICULO 9°: Las disposiciones de la Convención Colectiva deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho administrativo y laboral.

ARTICULO 10°: En materia de negociación y disponibilidad colectiva regirán los principios de autonomía, libertad, buena fe, justicia social, irrenunciabilidad, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y en caso de duda aplicación de la norma o interpretación más favorable a los trabajadores.

ARTICULO 11°: A los efectos de la presente ley será autoridad de aplicación el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia el que vigilará el cumplimiento de la Convención Colectiva conforme sus normativas.

COMISIÓN NEGOCIADORA

ARTICULO 12°: A los efectos de promover y concretar la Convención Colectiva, crease una Comisión Negociadora integrada por catorce (14) miembros, siete (7) de los cuales serán representantes del Poder Ejecutivo Provincial y designados por éste, y siete (7) miembros serán representantes de las asociaciones sindicales de los trabajadores docentes en los términos establecidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

La Comisión Negociadora dictará su reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 13°: La integración de la representación de los trabajadores en cuanto a su número, será proporcional a la cantidad de afiliados que cada una de las asociaciones sindicales intervinientes tuviere al inicio de la Convención Colectiva. En el caso de que, en el transcurso de las negociaciones, no hubiera uniformidad en el seno de la representación gremial docente, prevalecerá el voto de la entidad gremial que cuente con mayor representación en la Comisión Negociadora.

ARTICULO 14°: Convocatoria: La representación que promueva la negociación deberá notificar por escrito a la autoridad de aplicación para que formalice la convocatoria, indicando:

- a) Representación que inviste;
- b) Materias a negociar.

ARTICULO 15°: Quienes reciban la comunicación referenciada en el artículo anterior estarán obligados a responder y designar a sus representantes en la Comisión que se integre al efecto; del mismo modo podrá proponer otras materias a ser tratadas. En este último caso también deberá notificar la propuesta a la representación que inició el procedimiento.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTICULO 16°: Frente a la posibilidad de conflicto suscitado durante el proceso de negociación colectiva, que torne imposible la continuidad de las audiencias, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia de Santa Fe, en el término de cuarenta y ocho (48) horas de tomado conocimiento de la situación, convocará a la Comisión Federal de Mediación, constituida en el marco de la Paritaria Nacional Docente según Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 457/07 e integrada por un representante del Ministerio de Educación de la Nación, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y un representante de las organizaciones gremiales nacionales que incluyan a los sindicatos de la Jurisdicción.

ARTICULO 17°: La Comisión Federal de Mediación actuará como un facilitador del diálogo mediante audiencias convocadas a tales efectos, a las que deberán concurrir obligatoriamente las partes, sin sujeción a un procedimiento formal, todo ello a fin de que logren autocompositivamente una solución dentro de los diez (10) días hábiles desde el primer encuentro, prorrogables por única vez.

Vencidos estos plazos, sin que se hubiera arribado a una fórmula de solución, el Cuerpo dará un informe al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia con indicación de las causas del conflicto, desarrollo de las negociaciones, fórmulas propuestas para su superación y parte que lo aceptó y rechazó. Cumplidas estas formalidades se dará inicio a los procedimientos establecidos en la Ley Nacional N° 14.786 y sus modificatorias.

ARTICULO 18°: Las partes de la Comisión Colectiva están obligadas a obrar de buena fe.

Este principio supone los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Concurrir a las negociaciones y audiencias citadas en debida forma.
- b) Designar negociadores con idoneidad y mandato suficientes para la discusión del tema que se trata.
- c) Intercambiar la información necesaria para establecer una discusión fundada.
- d) Realizar esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que contengan las diversas circunstancias del caso.

ARTICULO 19°: Los acuerdos celebrados y aprobados en el marco del proceso inaugurado por el Decreto Provincial N° 332/08, cobrarán plena vigencia a los efectos de los Artículos 4°, 5° y 7° de la presente ley.

ARTICULO 20°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ELIDA ELENA RASINO
MINISTRA DE EDUCACION




HERMES JUAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE